

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

24849 LEY 46/1997, de 20 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 4.989.841.962 pesetas, para compensar el déficit de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», correspondiente al ejercicio de 1995, por la explotación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, por el que se establece el régimen de prestación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, autorizó al entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», el contrato por el que se han de regir los mencionados servicios y aprobó las bases a las que ha de ajustarse dicho contrato, que se formalizó en escritura pública el 4 de septiembre de 1978.

En la cláusula vigésima quinta del contrato se establece que el equilibrio económico-financiero de los servicios se obtendrá a través de las aportaciones del Estado, fijadas en la denominada «Cuenta del Estado».

La «Cuenta del Estado» correspondiente al ejercicio 1995, presentada por la Compañía, una vez corregida de conformidad con los ajustes realizados por la Intervención General de la Administración del Estado, arroja un saldo a favor de «Trasmediterránea, Sociedad Anónima», de 4.989.841.962 pesetas.

El crédito extraordinario está destinado a satisfacer a «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», las aportaciones derivadas de la «Cuenta del Estado» del ejercicio 1995, con objeto de conseguir el equilibrio económico-financiero de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional prestados por la Compañía, en virtud de lo establecido en el contrato regulador de los citados servicios, suscrito el 4 de septiembre de 1978, y se tramita de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 4.989.841.962 pesetas, a la Sección 17 «Ministerio de Fomento», Servicio 32 «Dirección General de la Marina Mercante», Programa 514D «Subvenciones y Apoyo

al Transporte Marítimo», Capítulo 4 «Transferencias Corrientes», Artículo 44 «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos», Concepto 440 «A la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», para compensar el déficit por la explotación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, durante el ejercicio 1995».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

24850 LEY 47/1997, de 20 de noviembre, sobre inclusión de la Variante de Pajares en el Plan Director de Infraestructuras.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reciente hecho público Plan Director de Infraestructuras no contempla en su redacción actual la inclusión de la obra ferroviaria denominada Variante de Pajares.

No obstante, la Junta General del Principado ha reiterado en diversas ocasiones la necesidad de que se incluyera en los planes ferroviarios lo que en el Documento sobre estrategia de Comunicaciones de julio de 1988 se consideraba obra ferroviaria de máxima prioridad para solucionar definitivamente el problema del trazado centenario de la conexión de Asturias con la Meseta y por extensión con el resto de España y la Comunidad Europea.

Por otra parte, la anunciada culminación del estudio de viabilidad sobre la Variante de Pajares no sólo no despeja su necesaria inclusión, sino que en base a razones de costes y de rentabilidad, sin tener en cuenta criterios de rentabilidad social y territorial, descarta prácticamente su realización en el período 1993-2007.

Como quiera que si dicha realización no se incluyese en el denominado Plan Director significaría de hecho la definitiva marginación de Asturias de las comunicaciones ferroviarias, se somete a la aprobación de esta Junta General del Principado la presente proposición de

ley, para que, si fuera aprobada, se tramite conforme a lo previsto en los artículos 87.2 de la Constitución Española y 14 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, elevándola a las Cortes Generales como proposición de ley con el texto siguiente:

Artículo único.

La realización de las obras ferroviarias denominadas Variante de Pajares serán incluidas dentro del Plan Director de Infraestructuras, dándose a las mismas la mayor prioridad en su fecha de ejecución, configurando así al corredor ferroviario Madrid-Oviedo como línea ferroviaria de velocidad alta.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

24851 REAL DECRETO-LEY 20/1997, de 20 de noviembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 54.618.760.084 pesetas, para inversiones y otros gastos del Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento tiene, en este ejercicio, necesidades crediticias adicionales para cubrir actuaciones de diversa índole.

En primer lugar, la Dirección General de Carreteras, como consecuencia de las expropiaciones, liquidaciones de obras, asistencias técnicas, modificaciones y otras incidencias cuyas obligaciones respectivas se generarán en este ejercicio de acuerdo con la normativa en vigor, así como por las obras de emergencia de autorizar de forma inmediata, necesita una dotación adicional a sus créditos para inversiones de 40.938.400.000 pesetas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria, con cargo a los créditos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general, que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Por ello, si las obligaciones derivadas de la actuación de la Dirección General de Carreteras se van a generar en el ejercicio 1997, deben recibir la oportuna cobertura crediticia de forma urgente e inaplazable, pues, en caso contrario, no podrían ser atendidas, ocasionando no sólo el correspondiente perjuicio para los terceros acreedores, sino, también, la desvirtuación de la liquidación del presupuesto del ejercicio.

Por otra parte, ha de darse cobertura mediante los correspondientes créditos extraordinarios a diversas obligaciones generadas en ejercicios anteriores, que están pendientes de imputar presupuestariamente, derivadas de subsidiación de intereses y de gastos en planes de viviendas y otras actuaciones y de gastos en bienes corrientes y servicios de tracto sucesivo y sentencias firmes, por importes respectivos de 11.510.910.062 y 2.169.450.022 pesetas.

Estas últimas obligaciones no pueden ser imputadas al ejercicio corriente por el procedimiento establecido en el artículo 63 citado, su pago no puede retrasarse por el correspondiente perjuicio que supone para los

terceros acreedores y la propia disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, por lo que ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley y dotarse de la cobertura crediticia necesaria para su cancelación.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1.

Para atender gastos de inversión del ejercicio 1997, se conceden, en el vigente presupuesto de la Sección 17 «Ministerio de Fomento», créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe de 19.000.000.000 y 21.938.400.000 pesetas, respectivamente, con el detalle que se recoge en el anexo I.

Artículo 2.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden, en el vigente presupuesto de la Sección 17 «Ministerio de Fomento», créditos extraordinarios por importe de 13.680.360.084 pesetas, con el detalle que se recoge en el anexo II.

Artículo 3.

Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos que se conceden en los artículos anteriores se financiarán con Deuda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I

Servicio 38: Dirección General de Carreteras

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
1. Créditos extraordinarios		
Programa 513.D «Creación de infraestructura de carreteras»		
Artículo 60.	Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general:	
Concepto 600	Inversiones en terrenos	15.000.000.000
Artículo 61.	Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general:	
Concepto 610	Inversiones en terrenos	2.500.000.000